

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido varios vecinos de Petrola al Ayuntamiento de aquella población denunciando el estado ruinoso de un edificio destinado á guardar paja, propio de D. José Pérez Pastor, vecino de Valencia, el Ayuntamiento instruyó expediente, en el que acordó que se ordenara al propietario del citado pajar que procediera á su demolición, acuerdo en el cual insistió á pesar de las reclamaciones del propietario, que se manifestó dispuesto á reparar el repetido inmueble, y cuyo derribo se llevó á cabo por el Ayuntamiento:

Que D. José Pérez Pastor acudió al Juzgado de primera instancia de Chinchilla proponiendo demanda de interdicto con el Ayuntamiento para recobrar la posesión del pajar en cuestión, de la cual había sido despojado por el Municipio en el hecho de proceder á la demolición de aquél, interdicto que no fué admitido por el Juzgado, el cual después repuso su providencia denegatoria y lo mandó admitir:

Que el Gobernador de Albacete, á instancias del Ayuntamiento de Petrola, requirió de inhibición al

Juzgado, alegando que el Ayuntamiento había tenido que ejecutar sus acuerdos para alejar la responsabilidad que en otro caso le hubiera cabido, en vista de que el dueño del pajar se negó á su demolición; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto declarándose competente, por estimar que el Ayuntamiento, al vulnerar los derechos de un tercero, tenía el carácter de persona civil; y no habiendo cumplido con las prescripciones de la ley 2.^a, tít. 32, libro 3.^o de la Novísima Recopilación, se había excedido del círculo de sus atribuciones y procedía el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.^o del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes: policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:



Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el acuerdo del Ayuntamiento de Petrola, impugnado en el interdicto, es evidentemente administrativa, puesto que trata de una medida de policía que es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley Municipal:

2.º Que como asunto de la competencia de la Administración, á ésta corresponde apreciar la legalidad ó ilegalidad del acuerdo combatido por el interdicto:

3.º Que siendo la providencia impugnada evidentemente administrativa y tomada en asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no ha podido admitirse el interdicto conforme al art. 89 de la ya citada ley Municipal, quedando á salvo al perjudicado los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Diciembre 1882).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación la cátedra de Arpa, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que la ley establece para el Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º Ejecutar una pieza estudiada previamente á elección del opositor.

2.º Ejecutar una pieza de repente, después de haberla revisado, á presencia del Tribunal durante un cuarto de hora.

3.º Presentar cuatro piezas de concierto de varios autores, entre las cuales ejecutará una sacada á la suerte.

4.º Poner los *matices* y la *digitación* en una

pieza escrita *ad hoc*, y contestar á las preguntas que haga el Tribunal referentes á estas materias.

5.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos, y de las obras más notables que se hayan publicado para el instrumento objeto de la oposición.

3.ª El programa detallado de la enseñanza, dividido por años escolares que á juicio del opositor sea el más corriente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela. El programa y la Memoria antes citada se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposición, y serán leídas en su día á presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder después á todas las observaciones que le hagan los co-opositores, y si no los hubiera el individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

6.º Dar una lección práctica en presencia del Tribunal á dos alumnas de la Escuela. La primera sin conocimientos de arpa y la segunda con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

7.º Acreditar haber cursado oficialmente la enseñanza de armonía, ó en su lugar demostrar ante el Tribunal que el opositor posee dichos conocimientos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones á cátedras, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Diciembre de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

INTERVENCION DE HACIENDA DE ZARAGOZA.

La disposición 4.ª de la Sección quinta de la ley de Presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo desde el día 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración

del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia, estampadas precisamente á continuación de aquéllas. Todos declararán, bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Sr. Administrador diocesano, certificación que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutaban rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental y temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mimas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los 10 dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo

Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en el, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1882.—El Interventor interino, Rafael del Rey. (4)

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 250 pesetas por Beneficencia, y las igualas que el profesor haga con los vecinos pudientes.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley exige, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente, en que se proveerá.

Urrea de Jalon 16 de Diciembre de 1882.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Ruiz.—José Rubio, Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez ejerciente de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serapio Loire y Argüés, conocido por el moreno, vecino que fué de esta ciudad, sin que resulten más datos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la captura del indicado sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 14 de Diciembre de 1882.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., José Guitarte.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Ramirez, se sacan á la venta, con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Un campo, en el Salto del Capellan, de una hanega, ocho almudes; linda al N. y O. con Ramon Gar-

cia, al E. con Santiago Yagüe y al S. con Manuel Moreno: tasado en 30 pesetas.

Otro campo, de cuatro yugadas, en el cerro Pedrús; linda al N., E., S. y O. con comunes: tasado en 180 pesetas.

Otro campo, en el Talagudo, de una hanega y tres almudes; linda al N., E., S. y O. con montes: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, de dos hanegas, en el cerro Pedrús; linda al N. y O. con Pascual Ramirez, al E. y S. con montes: tasado en 20 pesetas.

Una viña, de dos hanegas y seis almudes, en la Cuesta-mala; linda al N. y E. con montes, al S. con Ramon Garcia y al O. con Ignacio Ariza: tasada en 80 pesetas.

Otra en el barranco del Tejar, de dos y media yugadas; linda al N. con barranco, al E. con José Bueno, al S. con montes y al O. con Pascual Ramirez: tasada en 60 pesetas.

Y la mitad de una casa en la calle del Turco; confronta con otra de Gabriel Granada: tasada toda ella en 525 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ariza, se ha señalado el día 11 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Ateca á 15 de Diciembre de 1882.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., por Oroz, Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Pablo Roy Marin, vecino de Gotor, en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa, sita en el referido pueblo de Gotor, calle del Mortero, sin número; lindante por derecha con casa de Manuel Gaspar, por izquierda y espalda con casa del Sr. Conde de Arqué: tasada en 500 pesetas.

Y una viña, sita en término de dicho pueblo, partida de Peñavelilla, de cabida de media yugada; linda por Saliente con Pedro Roy, por Mediodía con senda ó paso de ganado, por Poniente con viña de Marcelo Sebastian y por Norte con el mismo: tasada en 187 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Cárcels del partido, el 9 del próximo Enero, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, y que existe como título de propiedad un expediente posesorio pendiente de inscripcion en el Registro de la propiedad del partido.

Dado en Calatayud á 14 de Diciembre de 1882.—Alejandro Rodriguez del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Serrano Paesa, vecino de esta ciudad, en causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, de una finca de la pertenencia de aquél, y es la siguiente:

La mitad indivisa de una casa-cueva con corral, en esta ciudad y su barrio de San Roque, señalada con el núm. 23; lindante por la derecha entrando con corral de Manuel Garcia, izquierda con corral de Jacinto Gil y espalda con cerro de San Roque: tasada en 250 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel del partido, se ha señalado el día 9 del próximo Enero, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion con la rebaja indicada; y que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del remate.

Dado en Calatayud á 18 de Diciembre de 1882.—Alejandro Rodriguez del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

Tudela.

D. Ruperto Gonzalez Rio, Juez de primera instancia é instructor de Tudela y su partido:

En la causa criminal que me hallo instruyendo contra Francisca Diez y otras sobre expedicion de moneda falsa, he dictado providencia, en virtud de no haber podido ser habida la procesada, decretando su prision provisional y expedir requisitorias, para que se proceda á la busca y captura de la misma; y caso de ser habida sea puesta á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, con el objeto de recibirle declaracion indagatoria en la referida causa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás Agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion de la Francisca Diez, poniéndola á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida.

Dado en Tudela á 15 de Diciembre de 1882.—Ruperto G. Rio.—P. M. de S. S., José María M. Espronceda.

Señas de la procesada.

Estatura alta, delgada de cuerpo, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, cara estrecha y larga, color pálido, y de unos 60 años de edad; viste pañuelo á la cabeza, pañuelo-manton negro, vestido de percal con motas blancas, y zapatos.